



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03667-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA  
COMPAÑIA MINERA YANACOCHA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Minera Yanacocha S.R.L. contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1009, de fecha 12 de abril de 2011, que revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2007, el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Minera Yanacocha S.R.L., debidamente representado por su Secretario General, Guillermo Wilfredo Nina Yampasi, su Secretario General adjunto, Robinson Froilán Castañeda Vargas y su Secretario de Defensa, Juan Ernesto Durand Arenas, interpone demanda de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando como pretensión principal que se ordene: i) la reposición inmediata, incondicionada y plena del derecho de los trabajadores afiliados al Sindicato recurrente a percibir la participación en las utilidades de la empresa en que laboran, correspondiente al ejercicio económico 2006, sin reducción por la aplicación de topes o límites máximos; y ii) la inaplicación de los artículos 2º, en el extremo que establece un límite máximo a la participación en las utilidades de cada trabajador equivalente a dieciocho remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio; y 3º del Decreto Legislativo N.º 892, que establece que en caso de existir un remanente se aplicará a la capacitación de trabajadores y la promoción del empleo a través de un fondo; y como pretensión accesoria, iii) la no transferencia al FONDOEMPLEO del remanente que pudiera generarse por la diferencia entre el porcentaje de participación que corresponde a la empresa y el límite máximo del monto de dicha participación por trabajador; iv) el reintegro del monto íntegro del remanente que pudiera haber sido transferido; y, v) el pago de los costos y costas procesales. Al respecto, señala que se viene afectando el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades, a la propiedad y a percibir una remuneración equitativa y suficiente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03667-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA  
COMPAÑIA MINERA YANACOCHA

Admitida a trámite la demanda de amparo y habiéndose producido el emplazamiento respectivo, así como la correspondiente contestación de parte de los demandados; el Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 8 de enero de 2010 (f. 871), declaró infundado el amparo por considerar que el petitorio invocado carece de asidero legal.

A su turno, la Sala recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda atendiendo los criterios de procedibilidad del amparo en materia laboral fijados por el precedente constitucional recaído en la STC N.º 0206-2005-PA.

**FUNDAMENTOS****§. Petitorio**

1. Del análisis de la demanda se precisa que el petitorio está orientado a que se ordene:
  - i) que los trabajadores afiliados al Sindicato recurrente perciban la participación en las utilidades correspondientes al ejercicio económico 2006, sin reducción por la aplicación de topes o límites máximos;
  - ii) la inaplicación de los artículos 2º y 3º del Decreto Legislativo N.º 892;
  - iii) la no transferencia al FONDOEMPLEO del remanente al que hace referencia el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 892;
  - iv) el reintegro del monto íntegro del remanente que pudiera haber sido transferido; y,
  - v) el pago de los costos y costas procesales.

**§. Vía procedural igualmente satisfactoria para la protección del derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa**

2. Como ya ha señalado este Tribunal hace algún tiempo, la vigencia del Código Procesal Constitucional ha supuesto un cambio en el régimen legal del amparo, toda vez que ha establecido, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de dicho proceso constitucional. En efecto, conforme al artículo 5º inciso 2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.
3. Ello se debe porque, de conformidad con el artículo 138º de la Constitución, el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a todos los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios, toda vez que dichos jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03667-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA  
COMPAÑIA MINERA YANACOCHA

el control difuso conforme al citado artículo. De ahí que, sostener lo contrario, significaría afirmar que solo el proceso de amparo sería el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.

4. Consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate.
5. Ahora bien, respecto al derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa cabe recordar que si bien es cierto se trata de un derecho reconocido constitucionalmente (artículo 29º), en la STC N.º 0206-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, este Tribunal precisó con carácter de precedente los criterios de procedibilidad aplicables a las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público y, en tal sentido, estableció en los fundamentos 17 al 20 que, tratándose del pago de remuneraciones y *beneficios económicos*, las demandas de amparo serán declaradas improcedentes por existir una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección de dicho derecho constitucional supuestamente vulnerado.

#### §. Análisis del caso

6. En el presente caso, como se puede advertir del contenido del petitorio, la controversia deberá ser dilucidada en una vía diferente a la constitucional, y ello, no solo porque así lo establece el precedente recaído en la STC N.º 0206-2005-PA tal como se refiere en el fundamento que antecede, sino porque además la estructura del proceso laboral resulta ser la idónea en la medida que el contexto que ofrece para la discusión sobre el monto correspondiente por concepto de utilidades a percibir es más amplio y admite actuación probatoria, permitiendo con ello una tutela adecuada del derecho; el tránsito por la vía ordinaria no propiciará riesgo de que se produzca la irreparabilidad en el derecho del Sindicato accionante; y, porque atendiendo la gravedad del daño que se podría ocasionar, es decir, demora en la percepción de las utilidades de la empresa, se evidencia que no es necesario una tutela urgente toda vez que se trata de una percepción económica que no forma parte de la remuneración y, en esa medida, no incide en el sustento vital de los trabajadores que exija inmediata atención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03667-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA  
COMPAÑIA MINERA YANACOCHA

Por tanto, siendo que la pretensión contenida en la demanda no ha superado el análisis de pertinencia de la vía constitucional de conformidad con lo establecido en el precedente recaído en la STC N.º 2383-2013-PA, F.J. 15, cabe desestimar el amparo por haber incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5º inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
~~ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*Ricardo Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03667-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA  
COMPAÑÍA MINERA YANACOCHA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Comparto el sentido resolutivo de la sentencia suscrita por mis colegas, en cuanto disponen declarar improcedente la demanda; sin embargo, considero indispensable expresar algunas consideraciones adicionales que fundamentan mi voto. Procedo a indicarlas entonces:

1. En el presente caso los recurrentes solicitan que la judicatura constitucional ordene: (1) que los trabajadores afiliados al sindicato perciban la participación en las utilidades correspondientes al ejercicio económico 2006 sin reducción por la aplicación de topes o límites máximos; (2) la inaplicación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N.º 892; (3) la no transferencia al Fondoempleo del remanente al que hace referencia el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 892; (4) el reintegro del monto íntegro del remanente que pudiera haber sido transferido, y (5) el pago de los costos y costas procesales.
2. Al respecto, corresponde tener en cuenta que la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional supuso un cambio en el régimen legal del proceso de amparo, ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo, el cual establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5, numeral 2, del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.
3. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado que, “tanto lo que estableció en su momento la Ley 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al amparo alternativo y al amparo residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo, la cual, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” (STC Exp. N.º 04196-2004-AA/TC, fundamento 6).
4. De otro lado, conviene tener presente que en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. En ese mismo sentido, en el Perú, conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03667-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA  
COMPAÑÍA MINERA YANACOCHA

las leyes, ya que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138.

5. Consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo. En este contexto, al demandante le corresponde la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de sus derechos constitucionales vulnerados, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.
6. En el fundamento 15 de la STC Exp. N.º 02383-2013-PA (caso Elgo Ríos), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de julio de 2015, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, el “análisis de la pertinencia de la vía constitucional”, el cual establece pautas para reconocer cuándo una vía puede ser considerada como “igualmente satisfactoria” frente al amparo. Allí se señaló que este análisis requiere tener en cuenta la protección que ofrece la vía ordinaria, tanto desde una perspectiva objetiva, vinculada con el análisis de la vía propiamente dicha (vía específica idónea), como desde una perspectiva subjetiva, relacionada con el examen de la afectación al derecho invocado en el caso concreto (urgencia iusfundamental).
7. En el presente caso, se aprecia el uso expreso de este análisis aunque sin hacer referencia al citado precedente emitido por este Tribunal (fundamento 6). Así, desde una perspectiva objetiva, coincidimos en que la estructura del proceso laboral es idónea para obtener la tutela solicitada, pues permite que lo pretendido sea discutido ampliamente y con una suficiente actuación probatoria, lo cual abona en una tutela adecuada del derecho.
8. Por otra parte, y desde una perspectiva subjetiva, transitar la vía ordinaria no generaría ningún riesgo de que se produzca un perjuicio irreparable en los derechos del sindicato, asimismo, el posible daño que podría generarse, si fuera el caso, por la demora en la percepción de las utilidades no constituiría una lesión especialmente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03667-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA  
COMPAÑIA MINERA YANACOCHA

grave ni estaría referido a un bien que merezca una protección reforzada, al tratarse de un monto económico adicional y que no forma parte de la remuneración, es decir, que no incide en el sustento vital de los trabajadores.

9. Coincidimos, entonces, en que la presente demanda debe ser rechazada por no haber superado el análisis de pertinencia de la vía constitucional, la cual se encuentra contenida en el precedente de la STC Exp. N.º 02383-2013-PA. En consecuencia, debe declararse su improcedencia conforme a lo prescrito en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

SS.

**ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA****Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SÁNCHEZ  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



REPÚBLICA DEL PERÚ  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03667-2011-PA/TC  
LIMA  
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA  
COMPAÑÍA MINERA YANACOCHA

### VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepando, muy respetuosamente, de la sentencia de mayoría, me adhiero al voto singular del Magistrado Sardón de Taboada, compartiendo las consideraciones expuestas en su voto, por lo que soy de opinión que debe declararse **FUNDADA** en parte la demanda, en el extremo referido a la inaplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo 892, en la parte que establece el límite máximo de dieciocho (18) remuneraciones mensuales de la participación en las utilidades por trabajador; e **IMPROCEDENTE** con relación a las demás pretensiones.

S.  
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03667-2011-PA/TC  
LIMA  
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA  
COMPAÑÍA MINERA YANACOCHA

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

### Determinación correcta del petitorio

La sentencia en mayoría desestima la demanda por considerar que se encuentra en uno de los supuestos de improcedencia del amparo establecidos en el precedente contenido en el Expediente 00206-2005-PA/TC (caso Baylón Flores), relativo al pago de beneficios económicos. Asimismo, aplica los criterios establecidos en el precedente contenido en el Expediente 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos), a fin de sustentar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado.

Sin embargo, el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Minera Yanacocha S.R.L. señala como petitorio:

- i) Pretensiones principales:
  - a. La reposición del derecho de los trabajadores afiliados al Sindicato recurrente a percibir la participación en las utilidades de la empresa en que laboran, correspondientes al ejercicio económico 2006, sin reducción por la aplicación de topes o límites máximos.
  - b. La inaplicación de los artículos 2, en parte, y 3 del Decreto Legislativo 892, referidos al límite máximo de dieciocho remuneraciones mensuales de la participación en las utilidades por trabajador y al destino del remanente entre el porcentaje que corresponde a la actividad de la empresa (las mineras deben distribuir el 8% de su renta anual al pago de utilidades) y dicho límite, respectivamente.
- ii) Pretensiones accesorias:
  - a. La no transferencia al Fondoempleo del remanente en cuestión.
  - b. La devolución del monto íntegro del remanente que pudiera haber sido transferido para su distribución a los trabajadores demandantes.
  - c. El pago de costos y costas procesales.

Se advierte del petitorio que los trabajadores afiliados al Sindicato recurrente no solicitan el pago de beneficios económicos como erradamente considera la sentencia en ma-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03667-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA  
COMPAÑÍA MINERA YANACOCHA

yoría a efectos de aplicar el precedente Baylón Flores, pues la participación en las utilidades de la empresa fue pagada en el mes de abril de 2007, conforme se aprecia en las hojas de liquidación de utilidades correspondientes al ejercicio 2006 adjuntas a la demanda (folios 2 a 522), sino que no se les aplique el tope de dieciocho (18) remuneraciones dispuesto por el Decreto Legislativo 892, tratándose entonces de un amparo contra normas. En consecuencia, la resolución de la pretensión principal b., relativa a la inaplicación de los artículos 2, en parte, y 3 de dicha norma, satisfará las pretensiones restantes.

De otro lado, en el voto singular que suscribí en el caso Elgo Ríos, precisé que los criterios allí establecidos para determinar que existe otra vía igualmente satisfactoria constituyen una regla compleja compuesta por conceptos abstractos e indeterminados que generan un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la labor jurisdiccional y del propio justiciable. Sin perjuicio de lo señalado, y como lo ha definido el Tribunal Constitucional, no existe una vía procedural específica igualmente satisfactoria en la cual pueda analizarse la constitucionalidad de una norma autoaplicativa (*Cfr.* resolución recaída en el Expediente 8310-2005-PA/TC).

(1)

### Procedencia del amparo contra normas

El artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, precisando que solo procede frente a normas autoaplicativas incompatibles con la Constitución. Las normas autoaplicativas, también denominadas de eficacia inmediata, son aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada. *A contrario sensu*, las normas heteroaplicativas, también denominadas de eficacia condicionada, requieren de la verificación de un evento posterior, comúnmente una reglamentación, para su cabal implementación.

A partir de lo expuesto, corresponde entonces determinar el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de la norma impugnada; en esa línea, la parte correspondiente del artículo 2 y la integridad del artículo 3 del Decreto Legislativo 892, cuya inaplicabilidad se solicita, disponen lo siguiente:

Artículo 2.- (...)

La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio. (...)

Artículo 3.- De existir un remanente entre el porcentaje que corresponde a la actividad de la empresa y el límite en la participación de las utilidades por trabajador, a que se refiere el artículo 2 del pre-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03667-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA  
COMPAÑÍA MINERA YANACOCHA

sente Decreto Legislativo, se aplicará a la capacitación de trabajadores y a la promoción del empleo, a través de la creación de un Fondo, de acuerdo a los lineamientos, requisitos, condiciones y procedimientos que se establezcan en el reglamento, así como a proyectos de inversión pública. Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente a las regiones donde se haya generado el remanente, con excepción de Lima y Callao.

Si bien ambas disposiciones forman parte de una misma norma legal, ello no significa que necesariamente su eficacia sea idéntica. En efecto, la parte impugnada del artículo 2 no establece condición alguna para su aplicabilidad, es decir, el límite establecido de dieciocho (18) remuneraciones no requiere más que una operación aritmética para su implementación; en tanto que el artículo 3 deriva, para su aplicación, *a los lineamientos, requisitos, condiciones y procedimientos que se establezcan en el reglamento* respectivo, denotando así su carácter heteroaplicativo.

Por tanto, dado el carácter autoaplicativo de la parte correspondiente del artículo 2 del Decreto Legislativo 892, corresponde efectuar el análisis de relevancia iusfundamental del mismo, relativo al tope establecido para la participación en las utilidades; resultando improcedente cualquier pretensión relacionada con el Fondoempleo, creado por el artículo 3 en mención.

### **Relevancia del límite en la participación de utilidades**

La Constitución Política reconoce, en su artículo 29, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa. Al ser este derecho uno de configuración legal, se regula sus alcances mediante el Decreto Legislativo 892.

El tope establecido en la parte correspondiente del artículo 2 de la norma en referencia para la participación en las utilidades es observado por el sindicato recurrente, que manifiesta que se está vulnerando el derecho de los trabajadores reconocido por el citado artículo 29 y, concurrentemente, sus derechos a la propiedad y a la remuneración equitativa y suficiente.

El artículo 2 del Decreto Legislativo 892 estableció que el porcentaje de la renta anual antes de impuestos que debía ser distribuido entre los trabajadores de empresas mineras por concepto de participación en sus utilidades es de 8%. Dicho porcentaje no constituye novedad alguna, pues el Decreto Legislativo 677 –derogado en parte por la norma bajo análisis– determinó el mismo porcentaje para este tipo de empresas. Sin embargo, la disposición adicional que trajo consigo la norma vigente fue establecer un límite máximo para la participación en las utilidades, fuera de ese 8%, desnaturizando así su objeto, en perjuicio del trabajador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03667-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA  
COMPAÑÍA MINERA YANACOCHA

El artículo 70 de la Constitución establece que nadie puede ser privado de su propiedad, salvo por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Sin embargo, en el supuesto de que existiese un motivo de seguridad nacional o necesidad pública que justifique la privación del derecho a la propiedad de los trabajadores sobre el porcentaje de las utilidades que les corresponde como participación, no se aprecia disposición alguna que establezca el pago de una indemnización por tal perjuicio.

Asimismo, resulta pertinente señalar que la norma en cuestión precisa que el objeto de la participación de los trabajadores en la distribución de las utilidades es buscar la identificación de estos con la empresa y, por ende, el aumento de la producción y productividad de sus centros de trabajo; finalidad que no se condice con el límite impuesto.

Por estos motivos, considero que la demanda debe declararse **FUNDADA en parte**, en el extremo referido a la inaplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo 892, en la parte que establece el límite máximo de dieciocho (18) remuneraciones mensuales de la participación en las utilidades por trabajador; e **IMPROCEDENTE** con relación a las demás pretensiones.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL